

FEDERACIÓN DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DE EUSKADI

ESTATUTOS

Capítulo I: Constitución y personalidad.

Artículo 1º.- Con el nombre de Federación de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi, y al amparo de lo previsto en la Ley 25/83 de 27 de octubre (BOPV 07.11.83) y su Reglamento de aplicación, Decreto 87/84 de 20 de febrero (BOPV 16.04.84), se constituye un Organismo que agrupa a las Entidades de Previsión Social Voluntaria de los Territorios Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, que con carácter libre se afilian a la misma y cuyo domicilio social se halle en Euskadi, según sus respectivos Estatutos.

La Federación de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi (en adelante, Federación) se registrará por los presentes Estatutos y por las demás normas que en cada momento resulten de aplicación.

Todas las Entidades federadas conservarán su plena y absoluta autonomía patrimonial y jurídica.

Artículo 2º.- La Federación tiene personalidad jurídica propia para adquirir, poseer, enajenar o gravar toda clase de bienes, siempre que ello no signifique especulación o lucro ajeno al cumplimiento de las atenciones propias de su condición, teniendo capacidad para obligarse y ejercitar cuantas acciones y derechos vayan encaminados al cumplimiento de sus fines.

En todas sus actuaciones gozará de los beneficios fiscales que la legislación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Estado Español tengan reconocidos

Capítulo II: Domicilio.

Artículo 3º.- La Federación tiene su domicilio en Bilbao, calle Hurtado de Amézaga, nº. 28, 1º izquierda-izquierda, pudiendo establecer cuantas oficinas o delegaciones precise. Este domicilio podrá trasladarse, según acuerdo de la Junta de Gobierno, a cualquier lugar del término municipal en el que está ubicado.

Capítulo III: Objeto.

Artículo 4º.- Corresponderán a la Federación las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación de las Entidades federadas ante toda clase de Organismos y dependencias en asuntos relativos a los intereses generales de la previsión.
- b) Ostentar la representación del sector en el Consejo Vasco de Previsión Social en la forma y número que establezca la normativa reguladora de este organismo.
- c) Fomentar la promoción y formación en la previsión social voluntaria.
- d) La defensa de los intereses generales de las Entidades federadas.
- e) Ejercer las funciones propias de su condición federativa y cuantas le sean delegadas por autoridad competente.

- f) Establecer, en su caso, servicios de carácter general, como un plan de reaseguro para las Entidades que lo requieran, así como la asesoría y asistencia técnica y jurídica en materia jurídico-fiscal, contable, económico-financiera, etc
- g) Ejercer, en su caso, la función de conciliación en los conflictos surgidos entre las entidades asociadas o entre estas y sus socios.

En relación con cualquier posible servicio, la Federación no otorgará prestaciones directas similares a las que sean a cargo de la Seguridad Social o de otro sujeto pasivo obligado a prestarlas por imperativo legal.

Capítulo IV: Servicios.

Artículo 5º.- La Federación, para el cumplimiento de los objetivos que le encomienda el artículo 4º, arbitrará y dispondrá los servicios que, en su caso, resulten necesarios.

Capítulo V: Obligaciones de las Entidades Federadas.

Artículo 6º.- Las Entidades federadas abonarán la cuota o derrama obligatoria que se les asigne y, en su caso, el precio de los servicios que utilicen.

Podrán integrarse en la Federación:

- a) Las Entidades de Previsión Social Voluntaria reguladas por la Ley 25/83, de 27 de octubre, o por la normativa que resulte de aplicación.

- b) Otras Entidades de la Economía Social que realicen actividades en el campo de la previsión social, como las Mutuas y Cooperativas de Seguros.
- c) Junto con las Entidades Federadas podrán formar parte de la Federación personas o Entidades protectoras a que se refiere la normativa sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria. Tales protectoras podrán acudir a las reuniones de los órganos de gobierno en la forma que se establezca, con voz pero sin voto.

Artículo 7º.- En el mes de enero de cada año, la Federación girará recibo a cuenta de la cuota del año a cada una de las federadas, por un importe equivalente al 80% de la cuota correspondiente al año anterior. Una vez aprobado el presupuesto anual por la Asamblea ordinaria de la Federación, ésta girará a las asociadas el importe restante o devolverá el sobrante, según la cuota que a cada asociada corresponda para el ejercicio, corriendo de cuenta de la Entidad federada que lo incumpla, además de la cuota o derrama, los gastos que se originen por tal incumplimiento.

El pago de los servicios prestados por la Federación se efectuará en las fechas o plazos que de común acuerdo se señalen en cada caso.

Artículo 8º.- Las Entidades darán cuenta a la Federación de cuantas modificaciones experimenten sus Organos Rectores, así como de los censos numéricos de afiliados, estadísticas, Balances y Cuentas de Resultados anuales en los periodos de tiempo en que deban hacerlo al correspondiente Organismo de la Administración.

Capítulo VI: De los Fondos.

Artículo 9º.- Los fondos de la Federación se constituirán:

- a) Con la cuota global o derrama anual que establezca la Asamblea para cada Sección, a propuesta de la Junta de Gobierno, y que satisfarán las Entidades federadas. El reparto por cada Sección de las establecidas en el Capítulo IX, se realizará en función del patrimonio gestionado por cada una de éstas y de la cuota mínima establecida, de forma que en la Junta de Gobierno se defina el importe a soportar por cada Sección.

El porcentaje establecido por la Junta de Gobierno para cada Sección se determinará anualmente de forma que cada Sección integrada en la Federación sufrague como cuota mínima el 0,75%, distribuyéndose proporcionalmente el porcentaje restante en función del patrimonio de cada Sección, redondeando la cantidad resultante al segundo decimal, si bien nunca una Sección correrá con más del 55% de los costes de la Federación sufragados mediante cuotas.

Cada una de las Secciones establecerá internamente la forma de afrontar en su correspondiente Sección el reparto de la cuota global que a la misma corresponda.

Se establecerán unas cuotas mínima y máxima por cada asociada, que serán iguales para todas las Secciones, y que serán actualizadas anualmente por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de que cada Sección establezca unos mínimos superiores o máximos inferiores a los generales.

Se podrán aportar cuotas extraordinarias por parte de alguna o algunas de las Entidades federadas, siempre que la Junta de Gobierno así lo apruebe.

Para el cálculo de estas cuotas se tendrán en cuenta los datos referidos a 31 de diciembre del año precedente. La Junta de Gobierno establecerá una cuota anual específica para aquellas Entidades federadas que no aporten la información en el plazo establecido.

- b) Con el importe que se establezca como pago de servicios especiales que se presten a las Entidades federadas beneficiarias de los mismos.
- c) Con los intereses que abonen por saldos depositados las Entidades bancarias y de ahorro.
- d) Con cualquier otro tipo de ingreso legítimo y que no se oponga a los fines de la Federación.

Artículo 10º.- El presupuesto general de gastos deberá formalizarse teniendo en cuenta el importe que represente la recaudación de las cuotas o derramas obligatorias correspondientes a las Entidades federadas.

Artículo 11º.- El cobro, custodia y guarda de los fondos y demás bienes de la Federación será misión de la Junta de Gobierno, que deberá llevarla a cabo utilizando la organización de aquellos establecimientos de crédito que estime oportunos.

Artículo 12º.- Para la disposición de fondos depositados en Entidades bancarias o de ahorro, incluso en el Banco de España, aceptación de Letras y autorización de otros documentos mercantiles, órdenes de pago, etc., se

reconocerán y registrarán en el Banco de España y Entidades bancarias y de ahorro en las que se depositen fondos, las firmas del Presidente, del/los Vicepresidente/s y Tesorero, precisándose la firma conjunta de éste último y de otro de los cargos antedichos para la realización de cualquiera de las mencionadas operaciones, teniendo esta autorización plena validez mientras que no notifique a las citadas la renovación de la misma.

Por imposibilidad, ausencia o enfermedad del Tesorero, su firma podrá ser sustituida por la de cualquiera de los otros cargos señalados en el párrafo anterior, en cuyo caso se deberá informar al Tesorero de cada operación realizada.

Artículo 13º.- La inversión de los fondos sociales en bienes, créditos y valores públicos o privados, únicamente podrá realizarse por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 14º.- Para el registro de las operaciones sociales será empleado el sistema contable que la Junta de Gobierno estime en cada momento, que mejor se adapte a las necesidades y a los medios humanos de que se disponga.

Las Cuentas anuales de la Federación serán auditadas, tras el cierre de cada ejercicio, por un perito independiente, que emitirá su informe de cara a su presentación a la Asamblea ordinaria.

Capítulo VII. De la Asamblea.

Artículo 15º.- La Asamblea de la Federación quedará integrada por todas las Entidades federadas, las cuales deberán designar una persona que las represente ante la misma. En caso de imposibilidad de asistencia, las Entidades podrán delegarla en otra Entidad Federada.

La Junta de Gobierno, a solicitud de cualquiera de sus miembros, podrá autorizar la asistencia a las reuniones de la misma de representantes de Entidades, así como de otras personas, con voz pero sin voto.

Asimismo, podrán asistir a las Asambleas Generales directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan responsabilidad en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 16º.- Cada uno de los miembros de la Asamblea tendrá, en la misma y en las Asambleas de Sección, tantos votos como múltiplos enteros de la cuota mínima general suponga su cuota anual a la Federación, conforme al artículo 9º a) de estos Estatutos.

Cada Entidad federada tendrá siempre, como mínimo, derecho a un voto.

Artículo 17º.- Las Entidades federadas, en el plazo que determine la Junta de Gobierno, comunicarán a la Federación los nombres de sus representantes en la Asamblea, mencionados en el artículo 15º de estos Estatutos.

Artículo 18º.- Todos los miembros de la Asamblea tendrán derecho a informarse del funcionamiento y situación de la Federación y de sus servicios, pudiendo utilizar los de un técnico si lo estimaren conveniente.

Convocatorias y Presidencia.-

Artículo 19º.- La Asamblea será convocada y presidida por el Presidente de la Junta de Gobierno, o por el Vicepresidente, en su caso, designado al efecto, o por quien les sustituya en los casos de ausencia, imposibilidad o enfermedad. La convocatoria deberá hacerse por lo menos con diez días hábiles de antelación y un máximo de treinta días naturales anteriores a la fecha de celebración, acompañando el Orden del Día.

En caso de urgencia y no tratándose de la reforma de Estatutos, disolución de la Federación o fusión y absorción con otra, podrá reducirse a cuarenta y ocho horas el plazo mencionado. En este supuesto, el primer punto del orden del día, para su constancia en Acta, será justificación de la urgencia.

La segunda convocatoria podrá fijarse para la misma fecha, media hora más tarde, constando así en la misma comunicación.

Reuniones ordinarias y extraordinarias.-

Artículo 20º.- Las reuniones de la Asamblea podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La reunión ordinaria anual se celebrará necesariamente dentro del primer cuatrimestre de cada año.

En esta Asamblea ordinaria se deberá tratar necesariamente de la Memoria de la Federación, del Balance y Cuenta de Ingresos y Gastos del ejercicio anterior, del informe de gestión, así como de los Presupuestos para el próximo ejercicio y de la composición de la Junta de Gobierno.

Artículo 21º.- Las reuniones extraordinarias se celebrarán en cualquier época, por iniciativa de la Junta de Gobierno o a petición escrita del 20% de las Entidades federadas que representen cuando menos el 20% del censo de votos de la Federación, computados conforme a los artículos 15º y 16º de estos Estatutos.

La Asamblea se celebrará dentro del plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la decisión de la Junta de Gobierno o recepción del escrito de petición y la convocatoria, conteniendo el Orden del Día, se cursará con cuarenta y ocho horas de antelación, al menos, a la fecha de su celebración.

En las reuniones extraordinarias solamente podrán tratarse los temas que figuren en el Orden del Día de la convocatoria.

Artículo 22.- No podrán constituirse las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, en primera convocatoria, si a las mismas no asisten, presentes o representados, la mitad más uno del censo de votos de la Federación, computados conforme a los artículos 15º y 16º de estos Estatutos.

En segunda convocatoria, podrán celebrarse, siendo válidos los acuerdos que en ella se adopten, cualquiera que sea el número de votos presentes y representados, siempre que dichos acuerdos tengan carácter reglamentario.

Funciones específicas.-

Artículo 23º.- Serán funciones específicas de la Asamblea:

1º. En las ordinarias:

- a) La discusión y aprobación, en su caso, de la Memoria, Balance y Cuentas de Ingresos y Gastos, presentados por la Junta de Gobierno, el informe de gestión junto con el informe de Auditoría del ejercicio anterior.
- b) El nombramiento, cese y renovación de los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Cuantos asuntos pueda plantear la Junta de Gobierno, bien por su propia iniciativa o a petición de Entidad federada que se halle al corriente de sus obligaciones sociales, comunicada por escrito recibido con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la del inicio de la Asamblea.
- d) La ratificación de la elección de los miembros que representen a la Federación en las Comisiones consultivas creadas, o que se puedan crear por normas con rango legal o reglamentario.
- e) El nombramiento de Auditores.

2º. En las extraordinarias:

- a) La reforma de los Estatutos.
- b) Acordar la confederación, fusión, absorción o disolución de la Federación.
- c) La designación, en su caso, de los Liquidadores.

- d) El nombramiento, cese, renovación y destitución de miembros de la Junta de Gobierno.
- e) Como Organo superior de la Federación, la resolución de todas aquellas cuestiones convenientes para el cumplimiento de sus fines propios, que no se hallen atribuidos a la Asamblea ordinaria o no estén previstos en los apartados precedentes.
- f) Las que consten en las peticiones por escrito por las Entidades federadas, que se hallen al corriente de sus obligaciones sociales, conforme a lo previsto en el artículo 21 de estos estatutos.

Acuerdos.-

Artículo 24º.- Los acuerdos, tanto en las Asambleas ordinarias como extraordinarias, se adoptarán por mayoría simple de votos presentes y representados, excepto cuando se trate de la confederación, fusión, absorción o disolución de la Federación, reforma de Estatutos o destitución de miembro de la Junta de Gobierno, en cuyos casos se requerirá la mayoría de, cuando menos, las dos terceras partes del censo de votos de Entidades federadas que se hallen al corriente de sus obligaciones sociales. En segunda convocatoria bastará, para estos casos especiales, el voto favorable de las dos terceras partes, cuando menos, de los votos presentes y representados en la Asamblea.

Para la adopción de acuerdos vinculantes se requerirá la mayoría de votos de todas y cada una de aquellas Secciones que soporten, a tenor de lo establecido en el artículo 9º, más de un 15% de la cuota global establecida cada año y según la normativa vigente.

Los acuerdos de las Asambleas constarán en acta, que redactará el Secretario. El acta podrá ser aprobada por la propia Asamblea a continuación de haberse celebrado esta o, en su defecto, dentro del plazo de treinta días por el Presidente y dos de sus miembros designados en la propia Asamblea, quienes la firmarán junto al Secretario.

Las Entidades federadas podrán impugnar los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de esta Federación o de sus socios o beneficiarios.

En todo caso, previamente a cualquier actuación ante la Administración o ante la jurisdicción correspondiente, las Entidades federadas deberán interponer, por escrito, su queja o reclamación ante la Junta de Gobierno de esta Federación. La respuesta a las quejas o reclamaciones presentadas deberá evacuarse por la Junta de Gobierno en el plazo de treinta días desde su recepción.

Capítulo VIII: De la Junta de Gobierno.

Artículo 25º.- El gobierno y administración de la Federación corresponderá a una Junta de Gobierno, compuesta por diecisiete o dieciséis personas, según se designe respectivamente un Presidente independiente o un Presidente perteneciente a alguna de las Secciones que integran la Federación.

Los cargos de la Junta de Gobierno son gratuitos. No obstante, cuando los miembros de la Junta de Gobierno realicen funciones ejecutivas o administrativas, les podrán ser asignados remuneraciones o compensación de gastos. La efectividad de las funciones requerirá aprobación de la Asamblea General.

La Asamblea designará, a propuesta de un número de miembros de la Junta de Gobierno que represente en su conjunto al menos dos terceras partes de la cuota global anual a sufragar por cuotas, un Presidente.

En el supuesto de salir elegido un Presidente independiente, la Junta de Gobierno estará compuesta por diecisiete personas y se nombrarán dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero.

En el supuesto de que, cuando proceda la renovación del cargo de Presidente no haya un acuerdo sobre el candidato de Presidente independiente, se propondrá y designará un Presidente de entre los candidatos presentados por las distintas secciones que deberá ser miembro de la Junta de Gobierno. En este supuesto, el siguiente mandato cuyo Presidente sea de Sección, corresponderá a una Sección distinta de aquella. En este caso, la Junta de Gobierno estará compuesta por dieciséis personas y se nombrarán un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

En ningún caso, los miembros de la Junta de Gobierno representantes de una misma Sección podrán ostentar simultáneamente los cargos de Presidente y Vicepresidente, los dos cargos de Vicepresidente, ni simultáneamente los de Secretario y Tesorero.

Los miembros de la Junta de Gobierno representantes de las distintas Secciones que integran la Federación serán elegidos libremente por la Asamblea General, de forma que se designe un representante por cada Sección, distribuyéndose el resto de miembros proporcionalmente a la cuota global que sufraguen las mismas, redondeándose, hasta el decimal preciso que determine su adjudicación, de entre aquellos representantes propuestos por cada una de las Secciones, por las Entidades encuadradas en la misma, que se hallen al corriente de las cuotas.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán representar en la misma a una Entidad.

El número de representantes de cada Sección se adecuará cada dos años, en función de los porcentajes de la cuota de aportación asignada a las mismas en función de lo descrito en el artículo 9º.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán delegar su representación en otra persona de la propia Entidad federada, o en otro miembro de la Junta de Gobierno. No obstante, los Reglamentos de las respectivas Secciones podrán regular específicamente el contenido, alcance, así como limitaciones adicionales aplicables a la delegación de sus representantes en el mencionado Órgano de Gobierno.

La Junta de Gobierno, a solicitud de cualquiera de sus miembros, podrá autorizar la asistencia a las reuniones de la misma de representantes de Entidades, así como de otras personas, con voz pero sin voto.

Artículo 26º.- El nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno, su cese y renovación reglamentaria, así como su destitución corresponde a la Asamblea, conforme se recoge en el artículo 23º de estos Estatutos.

Los nombramientos de los miembros de la Junta de Gobierno representantes de las Secciones recaerán en la Entidad federada, extinguiéndose los efectos del nombramiento y produciéndose consecuentemente la vacante del cargo si perdiera tal condición.

En el caso de que la persona física, representante de la Entidad federada, dejara de serlo, es obligación de la Entidad federada designar a su sustituto, tanto en el caso de ausencia temporal, como definitiva.

Artículo 27º.- Todos los cargos de la Junta de Gobierno representantes de las distintas Secciones que integran la Federación serán renovados por mitad cada dos años.

En el caso de que la Asamblea General designare un Presidente independiente de los representantes de las distintas Secciones que integran la Federación su cargo será renovado cada cuatro años.

Artículo 28º.- Corresponde al Presidente de la Federación y, en su defecto al Vicepresidente, en su caso, designado al efecto, o a quien reglamentariamente les sustituya, representar a la misma en todos los actos oficiales, ante los Tribunales de Justicia de cualquier orden y jerarquía, organismo y autoridades administrativas, o de cualquier otra clase, pudiendo delegar esta representación. Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea y Junta de Gobierno, cuidar de la observancia de los Estatutos y otorgar poderes a mandatarios y procuradores.

Igualmente le corresponde al Presidente decidir con su voto de calidad los casos de empate que pudieran darse en las votaciones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea.

Por imposibilidad, ausencia o enfermedad del Presidente, le sustituirá con todas las atribuciones el Vicepresidente, en su caso, designado al efecto. En defecto del/los Vicepresidente/s, el Vocal más antiguo y en igualdad de condiciones el de más edad entre ellos.

Artículo 29.- Aparte de las funciones generales de gobierno y administración y las que fueren delegadas por la autoridad competente, corresponderá a la Junta de Gobierno el hacer cumplir a las Entidades federadas las normas contenidas en estos Estatutos; el nombramiento, separación y asignaciones del personal empleado; la preparación de los proyectos de Presupuestos, Balances y Cuentas de ingresos y gastos de cada ejercicio; la confección de la Memoria anual y la implantación ordenada de los servicios previstos en estos Estatutos, previa aprobación de la Asamblea.

Artículo 30º.- Serán facultades de la Junta de Gobierno, además de las enumeradas en el artículo anterior, la de interpretar los presentes Estatutos, supliendo cualquier deficiencia que se observe en los mismos, la de resolver todos aquellos casos no previstos particularmente en ellos y darlos por modificados cuando obedezcan a disposiciones superiores, a reserva de dar cuenta a la Asamblea, en su primera reunión, de los acuerdos adoptados en virtud de las facultades concedidas en este artículo.

Artículo 31º.- Los miembros de la Junta de Gobierno serán responsables de su gestión ante la Asamblea, pudiendo ésta, en casos graves, acordar su destitución conforme a lo establecido en los artículos 23º, 24º y 26º de estos Estatutos.

Artículo 32º.- Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno durante el periodo transcurrido entre dos Asambleas ordinarias consecutivas serán cubiertas interinamente por designación de la propia Junta de Gobierno, proponiendo su ratificación a la Asamblea General siguiente, quien resolverá sobre la designación definitiva.

Reuniones y acuerdos.

Artículo 33º.- La Junta de Gobierno se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente o quien detente sus funciones, o cuando lo soliciten por escrito la tercera parte, al menos, de sus miembros y en todo caso una vez cada trimestre. En estas sesiones ordinarias se incluirá un punto en el orden del día sobre el seguimiento del presupuesto de ingresos y gastos.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán válidos cuando se adopten por mayoría de votos de los asistentes, computándose, en función del porcentaje de cuota que satisface cada Sección que integra la Federación, a tenor de lo establecido en el artículo 9º de los presentes Estatutos.

Las Secciones que dispongan de más de un representante en la Junta de Gobierno determinarán en la Asamblea de su Sección respectiva el porcentaje de votos que corresponde a cada Entidad representada en aquélla.

No será válida ninguna sesión a la que no asista, presente o representado, la mitad más uno de sus componentes que a su vez represente al menos la mitad de la cuota federativa de cada una de las Secciones que representen más del 15% de la cuota federativa global.

Para la adopción de acuerdos vinculantes será necesario que voten favorablemente la mayoría de representantes de todas y cada una de aquellas secciones que soporten, a tenor de lo establecido en el artículo 9º, más de un 15% de la cuota global establecida cada año y según normativa vigente.

En caso contrario, los acuerdos serán simplemente recomendaciones y como tal, afectarán a las Entidades federadas, quedando en libertad para actuar según su libre criterio.

Capítulo IX: De las Secciones.

Artículo 34º.- Por acuerdo de la Asamblea podrán crearse Secciones específicas, como agrupaciones de trabajo, que representen los intereses de los distintos grupos de Entidades federadas.

Artículo 35º.- Cada Sección creada integrará a las Entidades definidas en acuerdo de la Junta de Gobierno y tendrá garantizada la participación en ésta, tal y como se define en el artículo 25º.

Artículo 36º.- Cada Sección establecerá un sistema de reuniones y adopción de decisiones, de carácter participativo y democrático, definiendo y constituyendo, en su seno, cuantos Organos sean necesarios para la mejor gestión de la correspondiente Sección.

Como mínimo, existirá una Asamblea de Sección, constituida por representantes de las Entidades integradas en la Sección, que como mínimo será de un representante por cada Entidad y serán dos cuando la Entidad supere los diez mil socios o sesenta millones de euros de patrimonio o cuotas en el ejercicio precedente. La propia Sección podrá establecer un sistema de ponderación de representantes, respetando el mínimo aquí recogido.

Esta Asamblea se reunirá cuando la convoque el coordinador de la Sección, o un 20% de las Entidades agrupadas en la Sección y al menos una vez al año.

La Asamblea de Sección elegirá de entre sus miembros una Junta de Sección, con tantos miembros como establezca la Asamblea de Sección y en la representación y ponderación que en la misma se defina.

Esta Junta de Sección será la encargada de convocar las Asambleas de Sección. Deberá elegir, como mínimo un coordinador, que presidirá las reuniones y un secretario, que levantará actas.

La Asamblea de Sección podrá establecer también que todos, o parte de los miembros de la Junta de Sección, con el máximo de sus representantes en la Junta de Gobierno, sean sus representantes ante ésta.

Las Secciones presentarán a la Junta de Gobierno, para su posterior descargo y aprobación por ésta y por la Asamblea General, un Reglamento de actuación de la misma, en desarrollo de lo dispuesto en este Capítulo.

Actualmente, las Secciones previstas en estos Estatutos, independientemente de las que en un futuro se pudieran crear por la Asamblea, son las de Entidades de empleo, la de las Entidades individuales, la de las Entidades asociadas y la de las Entidades indiferenciadas.

Capítulo X: De la modificación de Estatutos, confederación, absorción y disolución.

Artículo 37º.- Tanto para la reforma de los Estatutos, como para la confederación, fusión, absorción y disolución de la Federación, será necesario el acuerdo de la Asamblea convocada al efecto con carácter extraordinario, según las normas previstas en los artículos 23º y 24º de estos Estatutos.

Artículo 38º.- La Federación quedará disuelta:

- a) Por la disolución previa de todas las Entidades que la componen.

- b) Por acuerdo tomado en Asamblea Extraordinaria, conforme a lo señalado en los artículos 23º, 24º y 37º de estos Estatutos.
- c) Por órdenes emanadas de los Organismos competentes.

Artículo 39º.- Acordada la disolución, será constituida una Comisión Liquidadora integrada por la Junta de Gobierno y siete miembros más, designados por la Asamblea en que se tomase el acuerdo.

Disposición adicional primera.- La Junta de Gobierno, con carácter excepcional y transitorio, podrá sustituir, por razones justificadas, el importe de la cuota mínima que le correspondería pagar a una Sección como consecuencia de los criterios previstos en la letra a) del artículo 9 por el resultante de aplicar el porcentaje de actualización aprobado por la Asamblea General Ordinaria anual a la cuota global a sufragar por cuotas a las cuotas abonadas por cada una de las Entidades pertenecientes a la Sección afectada en el ejercicio precedente.

Disposición adicional segunda.- Todas las menciones que se hacen en los presentes Estatutos al género masculino deben entenderse referenciadas a ambos sexos, salvo en aquellos casos en que, por el contexto de la redacción o por la propia esencia de la regulación, se refiera a uno solo de ellos.